

Augusto Araya

MEMORANDUM

Mat. : Resumen de contenido del proyecto de ley que normaliza el régimen de remuneraciones imponibles y cálculo de sueldo base de pensiones de los funcionarios públicos que indica.

Fecha : J.28.05.92.

I.

A lo largo de algunos años, y por ministerio de leyes o decretos leyes, se establecieron remuneraciones adicionales a los empleados del sector público, por diversos capítulos, tales como asignaciones profesionales, de fiscalización, etc, que, conforme con las disposiciones que las establecieron, fueron declaradas no imponibles para los efectos de los regímenes de pensiones. Así, los empleados públicos llegaron a ganar remuneraciones que solamente eran imponibles en un cuarenta o poco más por ciento, lo que, evidentemente, constituyó una grave anormalidad en el sistema de seguridad social, puesto que el régimen de beneficios previstos en este sistema para dar cobertura a los estados de necesidad, se regula en función de la remuneración imponible. De este modo, los beneficios de la seguridad social se apartaban cada vez más, en cuanto a su monto, de las remuneraciones reales percibidas por estos servidores públicos.

La Ley No 18.675 dispuso que estos servidores públicos debían empezar a cotizar por totalidad de sus remuneraciones - con las solas y justificadas excepciones que ella misma indicó- a contar de enero de 1988. Y, para el cálculo del sueldo base de pensión, limitó los efectos de esta nueva imponibilidad, disponiendo que la mayor remuneración imponible se consideraría solamente a razón de un treinta o un treinta y cinco avo, según el caso, por cada año en que se efectuaran

estas mayores cotizaciones.

El efecto práctico de esta disposición se tradujo en la necesidad de que el trabajador completara treinta años cotizando sobre esta mayor remuneración para obtener que se le computara totalmente en el cálculo del sueldo base de pensión, lo que vino a alterar sustancialmente la norma general del cálculo de dichos sueldos bases, que, en el caso de los empleados públicos afectos al régimen de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, considera la remuneración por la cual se efectúan imposiciones en el lapso de treinta y seis meses que anteceden a la fecha de cesación de servicios.

El objetivo central del proyecto es poner remedio a esta situación que, hasta el momento presente, ha estado impidiendo en la práctica que los empleados públicos que reúnen los requisitos para acogerse a retiro, hagan uso de su derecho a jubilar. Para remediar esta situación, el proyecto modifica la Ley No 18.675, en la parte pertinente, disponiendo que los sueldos bases de las pensiones se calcularán de acuerdo con las normas de los respectivos regímenes de previsión, lo que importa poner término a la limitación establecida en la referida Ley No 18.675.

II.

Del mismo modo, la ley en proyecto corrige la situación también anormal que en materia de impondibilidad sobre las remuneraciones se había creado al personal de la Administración Pública traspasado a las Municipalidades, ver. gr. sectores de educación y de salud; personal, éste, al cual se le dió la opción de mantenerse afecto al régimen previsional del sector público, pero se les mantuvo, en forma ficta, como remuneración imponible la correspondiente al grado de que disfrutaban en la época del traspaso. De esta manera, se produjo en estos casos un divorcio entre la remuneración

real que pasó a ganar el trabajador traspasado y aquélla por la cual continuó efectuando cotizaciones. Esta situación anormal, no fué corregida por la Ley No 18.675, de modo que este sector continuó imponiendo, respecto de su situación como funcionario público, solamente sobre el 40% o un poco más por ciento de su remuneración real como empleado público, y sin considerar en absoluto las nuevas remuneraciones que pudieron empezar a ganar en el sector municipal. La referida situación se abordó respecto de los profesionales de la educación en la Ley No 19.070, llamada estatuto docente, pero la solución allí ofrecida fué sólo parcial.

El Proyecto de Ley de que se trata resuelve también la situación de todo este personal traspasado al sector municipal, inclusive la de los profesionales de la educación, quiénes recibirán ahora una solución total del problema, y no parcial como era la del estatuto docente.

III.

Además, el proyecto contiene varias disposiciones cuyo objeto es armonizar los cambios que se proponen con el resto de la legislación vigente, tanto en el antiguo como en el nuevo sistema de pensiones, sin alterar las bases de estos regímenes generales.

IV.

Por último, el proyecto viene a solucionar otro importante problema relacionado con las disposiciones legales que -de acuerdo con los modernos principios de seguridad social- fijan un límite máximo al monto inicial de las pensiones. Ese límite estaba fijado, históricamente, en 11,1378 ingresos mínimos, equivalente a \$273.349 a mayo de 1992. La ley No 18.675, estableció un aumento de este límite máximo, en forma escalonada entre enero de 1993 y enero de 1999, fecha, esta última, en que alcanzaría el equivalente a 15 ingresos mínimos. Esta situación también ha estado

impidiendo que los empleados que tienen configurado su derecho a jubilar se acojan al beneficio.

El proyecto dispone fijar el monto del límite máximo inicial de las pensiones del sistema antiguo en \$430.605, anticipando así, en prácticamente siete años la meta puesta por la Ley No 18.675, y resolviendo de inmediato esta situación, en términos de acercar el límite máximo a la remuneración media por la cual se efectúan las imposiciones.

V.

En suma, el proyecto pretende lograr dos importantes objetivos de bien general. Por una parte, resolver el problema de carácter previsional antes anotado, dando satisfacción a una justa aspiración de los trabajadores afectados. Y por la otra, crear condiciones objetivas que permitan mejorar la eficiencia en la administración pública, haciendo posible el retiro de un elevado número de funcionarios, mujeres y hombres, mayores de 60 y 65 años de edad, respectivamente, que tienen derecho a jubilar pero que no lo hacen por causa de las desfavorables condiciones creadas por la legislación excepcional vigente; lo que, entre otros efectos, permitirá los normales ascensos del personal menos antiguo, dentro del esquema de una bien entendida carrera funcionaria.

*Cuadros
Ayl*

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY Nº 18.675 DE
1987 Y COMPLEMENTA SUS
DISPOSICIONES.

SANTIAGO, mayo 28 de 1992.

M E N S A J E Nº _____/

Honorable Cámara de Diputados:

He resuelto someter a vuestra consideración un proyecto de ley con el objeto de introducir modificaciones a las normas de la Ley Nº 18.675 sobre pensiones del personal del sector público afiliado al antiguo sistema previsional y a otras disposiciones complementarias.

Esta iniciativa tiene por objeto corregir las distorsiones que afectan a las condiciones de jubilación del personal del sector público afiliado al antiguo régimen previsional y mejorar la gestión de la Administración del Estado. Ello permitirá que varios miles de personas, que han cumplido la edad y requisitos para jubilar, puedan efectivamente hacerlo en condiciones más concordantes con los niveles de ingresos que perciben en actividad.

La situación previsional de los trabajadores del sector público se ha caracterizado por grandes y crecientes anomalías. Entre estas anomalías se cuenta el pago de imposiciones previsionales sobre una renta inferior a la mitad de la remuneración hasta 1987, el otorgamiento de pensiones equivalentes a alrededor de un 40% de los ingresos de los trabajadores al finalizar su vida activa y el tope de beneficio de pensión que se ha distanciado del tope imponible establecido.

Hasta 1987 sólo se consideraba imponible para pensiones de los funcionarios públicos el sueldo base y bienios. Con la aplicación de la Ley 18.675 a contar de 1988 se solucionó este problema agregándose las demás

asignaciones incorporadas en la remuneración bruta. Sin embargo, quedaron excluidos de este aumento de imponibilidad los trabajadores de servicios traspasados a las municipalidades (educación, salud y cementerios) con anterioridad a 1988. Estos corresponden en la actualidad a cerca de 25.000 personas.

La subestimación de las pensiones, sin embargo, se ha prolongado hasta la actualidad, perjudicando a más de 50.000 funcionarios afiliados a la antigua Caja de Empleados Públicos. Actualmente, la pensión de los empleados públicos se calcula considerando el promedio de su sueldo base durante los últimos 36 meses, incrementado en un treintavo anual de la diferencia entre este sueldo base y la remuneración por la cual se efectúan imposiciones, contado desde 1988. Puesto que el sueldo base equivale a alrededor de un 40% de la renta imponible en el sector público, que sólo se han completado cuatro treintavos por el tiempo transcurrido desde 1988 y que para el cálculo de la pensión se promedian rentas nominales, en la práctica las jubilaciones a las cuales pueden acceder hoy en día los empleados públicos afiliados a CANAEMPU equivalen a cerca de un 45% de su última renta.

El tope legal para el monto de las pensiones para todos los afiliados al sistema antiguo asciende a 50 sueldos vitales (\$ 273.345.-). Originalmente, el tope de pensión correspondió aproximadamente a un 85% del tope de imposiciones (60 UF). Con posterioridad a 1981 esta brecha se ha ampliado por la caída en el ingreso mínimo real, alcanzando en la actualidad a un 55%. La recuperación del ingreso mínimo real y el incremento gradual del tope de pensión programado en la Ley N° 18.675 permitiría recuperar la relación original sólo hacia el final de la década.

En conjunto estas anomalías previsionales han comprometido seriamente la eficiencia en la administración pública. Los fenómenos mencionados impiden en la actualidad que miles de hombres y mujeres mayores de 65 y 60 años que trabajan en el sector público, pese a reunir todos los requisitos para jubilar, puedan hacerlo debido a la pérdida de ingresos que ello les significaría. Estas personas se ven forzadas a mantenerse en sus cargos, sin mayores perspectivas de ascenso y con una escasa motivación. Esto impide, a su vez que funcionarios de menor antigüedad puedan ascender, comprometiendo la existencia de una efectiva carrera funcionaria en la Administración Pública.

El sistema de los 30 avos, por otra parte, es una distorsión que afecta especialmente a los funcionarios de ingresos medios y bajos, por cuanto los

de mayores ingresos pueden optar con mayor probabilidad al régimen aplicable a los topes de escalafón o se encuentran limitados por el tope de pensión.

La modificación del régimen de 30 avos en el cálculo de pensiones altera sólo una disposición transitoria sin modificar el régimen previsional de los funcionarios del sector público. No obstante, sus beneficios pueden ser considerables. En efecto, la eliminación de este sistema restituye las normas permanentes sobre jubilación de los funcionarios públicos y hace justicia al esfuerzo realizado a través de años de cotización a las cajas correspondientes. Por otra parte estas modificaciones permitirán que varios miles de trabajadores de mayor edad puedan acceder a un merecido retiro, que muchos otros --más jóvenes-- puedan ascender.

El proyecto propone, a este respecto la eliminación del sistema de 30 avos mediante la modificación del artículo 15 de la ley N° 18.675.

Se beneficiarán con estas medidas el personal de la administración central del Estado y de las municipalidades, los profesores y el personal de los consultorios de salud dependientes de las municipalidades, los funcionarios de ex servicios públicos transformados en sociedades anónimas que permanecieron ligados a las normas de jubilación del sistema antiguo y ¹ los funcionarios de las cajas de previsión de la defensa nacional y carabineros.

Las modificaciones a la ley N° 18.675 y nuevas normas complementarias son las siguientes:

- 1) En el artículo 1, se reemplaza el artículo 15 de la ley N° 18.675 de 1987, por uno que establece que las remuneraciones computables para el cálculo de las pensiones serán las remuneraciones imponibles por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley N° 3.501 y las bonificaciones establecidas en la ley N° 18.566 y en el artículo 10 de la ley N° 18.675.
- 2) El artículo 2, identifica explícitamente a algunos beneficiarios de la modificación del artículo 15 de la ley N° 18.675, entre los que se encuentran:
 - a) Los imponentes del Instituto de Normalización Previsional a que se refieren los artículos 11

de la ley N° 18.772 (METRO S.A.), 9° de la ley N° 18.777 (ESVAL y EMOS S.A.) y 9° de la ley N° 18.885 (SENDOS Regionales);

- b) El personal traspasado a la Administración Municipal, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; entre estos se encuentran los profesionales y no profesionales de la educación y salud traspasados al sector municipal;
- c) El personal señalado en el artículo 72 de la ley N° 18.899, funcionarios de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).

En la letra d) del artículo 2, se explicita que todos aquellos a quienes en virtud de disposiciones especiales les sea aplicable el artículo 15 de la ley N° 18.675, serán beneficiarios de la presente ley.

Por último, se estipula que, para los efectos del cálculo de las pensiones deberá deducirse de las remuneraciones imponibles, el incremento del D.L. N° 3.501, de 1980, y, cuando corresponda, las bonificaciones citadas en el artículo 15 de la ley N° 18.675 y aquellas que se hubieren otorgado u otorguen con la misma finalidad.

- 3) En el artículo 3, en primer término se estipula que a contar del primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley, la totalidad de los funcionarios traspasados al sector municipal tendrán imponibilidad completa, manteniendo los límites contemplados en la legislación vigente.

En segundo término, se establece una bonificación que tendrá derecho el personal beneficiado con el inciso primero, bonificación que será de cargo del respectivo empleador y que permitirá mantener el monto líquido de la remuneración a percibir por los trabajadores referidos en el inciso primero.

En tercer término, se deja claramente establecido que lo dispuesto en el inciso segundo alcanzará también al aludido personal que antes del traspaso a la Administración Municipal, se había afiliado al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980.

- 4) En el artículo 4, se explicita que para los efectos del cálculo de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, excluidas las de la ley Nº 16.744, al personal traspasado a la administración municipal, que optó por mantener el régimen previsional de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se entenderá que, durante los 36 meses anteriores a la vigencia de esta ley, ha efectuado imposiciones sobre la totalidad de las remuneraciones, sujetas al límite de impondibilidad establecido según la legislación vigente. Para estos efectos, se considerará como remuneración la definida en el artículo 40 del Código del Trabajo.

De esta manera, el artículo 4, permite que la totalidad del personal traspasado a las municipalidades aludido a los beneficios de la presente ley, pueda acogerse a retiro a contar de la fecha de publicación de esta ley con todos los beneficios que ésta concede.

- 5) En el artículo 5, se estipula que a contar del primer día del mes siguiente de la publicación de la ley, las remuneraciones y bonificaciones de los funcionarios de la Dirección General de Deportes y Recreación sujetos a la Escala Unica de Sueldos del artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974, que revistan la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, serán impondibles con las excepciones contempladas en el inciso ªprimero del artículo 9º de la ley Nº 18.675.

Para efectos de mantener las remuneraciones líquidas de los funcionarios respectivos se otorga una bonificación en condiciones similares a las establecidas en el artículo anterior.

- 6) En el artículo 6, en concordancia con la mayor impondibilidad que se otorga al personal traspasado al sector municipal, similar a la vigente para los funcionarios del sector público en igual situación, se contiene una norma que permite homologar el ingreso base para los efectos estatuidos en el D.L. Nº 3.500, de 1980, con el establecido en este último cuerpo legal para los referidos funcionarios. Esto tiene por objetivo permitir que el personal al que se aplicará pueda incluir en un menor plazo en la base de cálculo de dicho ingreso la mayor impondibilidad que por esta ley se le otorga.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7) En el artículo 7, se deroga a contar del primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley los artículos 40 y 12 transitorio de la ley N° 19.070 (Estatuto de los profesionales de la educación). Esto con el propósito de hacer compatibles y efectivos los beneficios de la presente ley para los funcionarios traspasados a las municipalidades.
- 8) Mediante el artículo 8, se modifica el límite máximo que pueden alcanzar las pensiones iniciales de los imponentes del antiguo sistema previsional, expresándolo en el equivalente de 15 ingresos mínimos no remuneracionales (\$ 430.605) y haciéndolo reajutable en el futuro conforme a la variación que experimenten las pensiones.

El objetivo de esta norma es permitir una mayor concordancia entre el límite máximo de la remuneración imponible (60 UF) y el monto máximo de la pensión, en relación con la modificación propuesta al artículo 15 de la ley N° 18.675 sobre cálculo de pensiones, restableciendo la relación existente en la época de dictación del D.L. 3.501. En efecto, de no modificarse el tope de pensiones, se produciría una disminución de la relación entre la base de cálculo de la pensión, una vez incorporada a ésta la totalidad de las remuneraciones y el beneficio efectivo que corresponda una vez aplicado al límite inicial de pensiones.

La modificación propuesta del límite máximo de la pensión aplica de manera inmediata el tope que, de acuerdo al artículo 18 de la ley N° 18.675, se alcanzaría en 1999. De este modo, esta disposición comparte el criterio que orienta las demás disposiciones de este proyecto en cuanto a eliminar los mecanismos de transición hacia las normas permanentes de jubilación contenidas en la legislación vigente.

En cuanto a la proposición de afectar el monto máximo del beneficio inicial de pensión al sistema de reajustes de pensiones, se permite homogeneizar los mecanismos de reajustabilidad en el sistema previsional antiguo, eliminando las distorsiones que genera la superposición de distintas normas al respecto.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.

Reemplázase el artículo 15 de la Ley Nº 18.675, por el siguiente:

"Artículo 15: El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1º del decreto ley Nº 3.501, de 1980, y el de las que concedan las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9º y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley Nº 3.501 y las bonificaciones establecidas en la ley Nº 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley.

Con todo, las pensiones iniciales no podrán exceder del límite del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones en caso de estar afectas a dichas normas."

Artículo 2º.

Lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 18.675, modificado por esta ley, se aplicará también a:

- a) Los imponentes del Instituto de Normalización Previsional a que se refieren los artículos 11 de la ley Nº 18.772, 9º de la ley Nº 18.777 y 9º de la ley Nº 18.885;
- b) El personal traspasado a la Administración Municipal en virtud del decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- c) El personal señalado en el artículo 72 de la ley Nº 18.899 y

- d) Todos aquellos a quienes en virtud de disposiciones especiales les sea aplicable el artículo 15 de la ley N° 18.675.

Para los efectos del cálculo de las pensiones de los imponentes a que se refiere el inciso anterior, deberá deducirse a las remuneraciones imponibles, el incremento del D.L. N° 3.501, de 1980, y, cuando corresponda, las bonificaciones citadas en el artículo 15 de la ley N° 18.675 y las aquellas que se les hubieren otorgado u otorguen con la misma finalidad.

Artículo 3º.

A contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley, la definición de remuneración contenida en el artículo 40 del Código del Trabajo, será aplicable en materia previsional al personal traspasado a la Administración Municipal conforme al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior, sea esta directa o ejercida por intermedio de una Corporación, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de empleado público. Las respectivas remuneraciones estarán sujetas a los límites de imponibilidad contemplados en la legislación vigente.

El personal a que se refiere el inciso anterior tendrá derecho a contar de la fecha en él indicada, a una bonificación de cargo del respectivo empleador, destinada a compensar los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, de un monto tal que no altere el monto líquido de la remuneración a percibir por el funcionario, considerando el concepto remuneración imponible que resulta de aplicar el artículo 40 del Código del Trabajo. Esta bonificación será imponible para pensiones y salud y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que opere un reajuste de las remuneraciones del respectivo personal.

Lo dispuesto en el inciso precedente alcanzará también al aludido personal que antes del traspaso a la Administración Municipal conforme al ya citado decreto con fuerza de ley, se había afiliado al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4º.

Para los efectos del cálculo de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, excluidas las de la ley N° 16.744, al personal traspasado a la Administración Municipal en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior, que haya optado por mantener el régimen previsional de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se entenderá que, durante los 36 meses anteriores a la

vigencia de esta ley, ha efectuado imposiciones sobre la totalidad de las remuneraciones, sujetas al límite de impondibilidad establecido en el artículo 5º del decreto ley Nº 3.501, de 1980. Para estos efectos, se considerará como remuneración la definida en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Artículo 5º.

A contar del primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley, las remuneraciones y bonificaciones de los funcionarios de la Dirección General de Deportes y Recreación sujetos a la Escala Unica de Sueldos del artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974, que revistan la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, serán impondibles con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9º de la ley Nº 18.675.

A fin de compensar los efectos de la aplicación del inciso precedente, otórgase al referido personal a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley, una bonificación cuyo monto será determinado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Estas bonificaciones tendrán las características señaladas en el artículo 12 de la ley Nº 18.675.

Artículo 6º.

Intercálase entre los incisos tercero y cuarto del artículo 57 del decreto Nº 3.500, de 1980, el siguiente inciso:

"Respecto del personal traspasado a la Administración Municipal conforme al decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior, sea ésta directa o ejercida por intermedio de una Corporación, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de empleado público, afiliado al sistema de esta ley antes del 1º de septiembre de 1992, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones impondibles correspondientes a los meses posteriores al 31 de agosto de 1992 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, sólo se considerarán los meses transcurridos desde la afiliación. La suma de remuneraciones impondibles deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos a contar de septiembre de 1992 y

hasta el mes anterior al del siniestro. Lo dispuesto en el párrafo final del inciso segundo de este artículo se aplicará a los trabajadores a que se refiere este inciso cuya afiliación fuera posterior al 31 de agosto de 1990."

Artículo 7º.

Deróganse a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley los artículos 4º y 12 transitorio de la ley Nº 19.070.

Artículo 8º.

Reemplázase el artículo 18 de la Ley Nº 18.675, por el siguiente:

"Artículo 18: El límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25º de la ley Nº 15.386, será, a contar del próximo reajuste general de pensiones que se otorgue por aplicación del artículo 14 del decreto ley Nº 2.448 de 1979, la suma de cuatrocientos treinta mil seiscientos cinco pesos. Este límite se reajustará con posterioridad a esa fecha en el mismo porcentaje y oportunidad que lo sean las pensiones en virtud de la norma legal antes citada."

Artículo 9º.

El mayor gasto que represente durante 1992 la aplicación del artículo 3º de la presente ley respecto del personal de los establecimientos educacionales del sector municipal, se financiará con cargo al ítem 09.20.01.25.33.029 del presupuesto vigente del Ministerio de Educación. Dicho Ministerio fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos.

El mayor gasto que demande durante 1992 la aplicación del artículo 5º de la presente ley, se financiará con cargo al ítem respectivo del presupuesto vigente de la Dirección General de Deportes y Recreación.

El Mayor gasto fiscal que irroque en 1992 lo dispuesto en esta ley,
se financiará mediante transferencias del ítem 50.01.03.25.33.104
de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

RENE CORTAZAR SANZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda